



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4064-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO PABLO CANTO JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Canto Julca contra la sentencia de la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 21 de marzo de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000075-87, de fecha 18 de mayo de 1987, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, asimismo se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a partir del 14 de enero de 1988, los tres sueldos mínimos vitales, y la indexación trimestral, establecido por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, dejaría de ser exigible (administrativa o judicialmente) al haberse producido su derogación tácita.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda, estimando que el demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908; e, improcedente en el extremo que peticiona el pago de los intereses legales.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, estimando que la resolución impugnada fue expedida en aplicación de las normas legales vigentes, por lo que no se ha acreditado el agravio constitucional alegado por el actor.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4064-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO PABLO CANTO JULCA

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 000075-87, de fecha 18 de mayo de 1987, obrante a fojas 2, se evidencia que a) al recurrente se le otorgó pensión de jubilación a partir del 13 de abril de 1987, por la cantidad de I/ 900.00 intis mensuales; y, b) acreditó 7 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, que estableció en I/ 135.00 intis el sueldo mínimo vital; por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecido en I/. 405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4064-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO PABLO CANTO JULCA

mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable, no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente al constatarse de autos a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)